

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-136

Para acceder a las anteriores cesiones, se requiere que se acredite dentro del plenario el documento que contiene la constitución del fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, suscrito entre FIDUAGRARIA S.A. y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO – DISPROYECTOS -, el cual no obra dentro del plenario y contiene las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-517

Según vista a la anterior documentación, téngase por efectuadas en legal forma las diligencias de citación para notificación personal y notificación personal respectivamente que tratan los arts. 291 y 292 del CCP.

Una vez inscrito el embargo del inmueble objeto de la Litis, se llevara adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-297

Como la demanda reúne los requisitos legales, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION OFICIAL DEL TOLIMA "CODETOL" y en contra de la señora SONIA GALVIS PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$98.517.836.00), por concepto de la obligación por capital contenida en el pagare número 15553 del 10 de agosto de 2018
- B. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sin sobrepasar la que se hubiere pactado por las partes en caso tal, desde el día 1º de septiembre de 2019, hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones: los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CCP).

Reconocer personería al Dr. CARLOS HUGO OVALLE GRCIA como apoderada de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-393

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

1.- No se hizo el juramento estimatorio que trata el art 206 del CGP.

Artículo 206 del CGP: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"

2.- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada. Pues se allego fue un certificado de matrícula mercantil de agencia.

3.- El poder y la demanda vienen dirigidos para los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, cuando en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA de la demanda, su conocimiento según la parte actora, radica en los Juzgados Civiles Municipales del lugar, debiendo entonces corregirse el poder y la demanda en dicho sentido.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, noviembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-397

Previamente a resolver lo que sea del caso, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado (a) actor (a), para que solicite cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional jo6crtmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original, por una copia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-40-01

Toda vez que el señalamiento que trata la anterior providencia para la práctica de la diligencia encomendada mediante la presente comisión, y que se encuentra fijado para el próximo viernes 13 de los corrientes a las 10:00 a.m., estaba sujeto al estado emergencia sanitaria en la que se encontrará la ciudad en su momento con relación al COVID-19, y teniendo en cuenta que no solo esta ciudad, sino el departamento del Tolima como tal, atraviesan por uno de los picos más altos desde el comienzo del estado de emergencia en que nos encontramos, estando incluso EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA EN ESTADO DE ALERTA ROJA por dicho motivo según DECRETO 0992 del 30 DE OCT DE 2020; el Despacho pospone por ahora la práctica de la diligencia encomendada mediante la presente comisión.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCIO EL TÉRMINO PARA COMPARECER A RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO YEFFERSON ALEXANDER LEAL PAREJA- Y LE VENCIO TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR.

Ibagué, 10 de noviembre de 2020.- en la fecha se deja constancia que venció el término de cinco (05) días concedido al ejecutado para que compareciera a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, sin que lo hubiera hecho, se fijó el aviso al demandado, se surtió la notificación por aviso, le venció el término para retirar copias. –NO LO HIZO, Venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el término de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el término de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00468-00

Vencido como se encuentra los términos para que el ejecutado YEFFERSON ALEXANDER LEAL PAREJA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

HECHOS

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020 de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.173.880,33 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-00360-00

Sea lo primero determinar que en la providencia del 14 de octubre de 2020, el Despacho ordeno subsanar la demanda, solicitando entre otras al apoderado del demandante que adecuara la demanda al procedimiento establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012.

Pues bien, el artículo 11 de la Ley en cita es clara al determinar que se deberá aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término de 15 días hábiles, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestando que no tuvo respuesta a su petición y aportara al proceso el plano respectivo.

Visto el escrito de subsanación, se observa que el apoderado indica no aporta el plano expedido por el IGAC, o bien la solicitud de la certificación en la que se pueda evidenciar que no tuvo respuesta a su petición. De tal forma tampoco aporta el plano ordenado en la norma en cita.

Así mismo, no realiza las manifestaciones indicadas en el artículo 10 ibídem. De tal manera, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el 14 de octubre de 2020 obrante a folio 37, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012.

En consecuencia, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2012-00613-00

Vista al expediente y toda vez que por error involuntario del despacho, no se ha solicitado copia del auto por medio del cual se rechaza el recurso, por parte del Juzgad comitente, el Despacho ordena oficiar al JUGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, a fin de que comedidamente nos envíe copia del auto de fecha 01 de octubre de 2018, por medio del cual se rechaza recurso dentro del proceso de la referencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00159-00

En atención al memorial que antecede, el despacho ordena el emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO CRUZ VASQUEZ, de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en su art. 10.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-00336-00

En atención al memorial que antecede, el despacho pone de presente como ya lo enuncio el providencia anterior, que atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Así las cosas se le insta a la apoderada actora allegar los documentos solicitados, en providencia anterior, en la forma allí establecida.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-00294-00

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de JOSE DAVID MENDEZ CABEZAS, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$ 954.098,47 por concepto de capital respecto de la cuota N °. 07 con vencimiento el día 06 de diciembre de 2019.
2. Por la suma de \$ 795.166,72 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la Cuota No. 07
3. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota No. 07, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA, a partir del día 7 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada,
4. Por la suma de \$ 42.971,79 por concepto de seguro respecto de la cuota No. 07
5. por la suma de \$973.573,21, por concepto de capital respecto de la cuota No. 08 con vencimiento el día 06 de enero de 2020.
6. Por la suma de \$ 775,691,98 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la Cuota No. 08

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

7. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota No. 08, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA, a partir del día 7 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.
8. Por la suma de \$ 43.560,00 por concepto de seguro respecto de la cuota No. 08.
9. por la suma de \$993.445,46, por concepto de capital respecto de la cuota No. 09 con vencimiento el día 06 de febrero de 2020.
10. Por la suma de \$ 775,819,73 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la Cuota No. 09.
11. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota No. 09, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA, a partir del día 7 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.
12. Por la suma de \$ 43.560,00 por concepto de seguro respecto de la cuota No. 09.
13. por la suma de \$1.013.723,34, por concepto de capital respecto de la cuota No. 10 con vencimiento el día 06 de marzo de 2020.
14. Por la suma de \$ 735,541,85 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la Cuota No. 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

15. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota No. 10, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA, a partir del día 7 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.
16. Por la suma de \$ 43.560,00 por concepto de seguro respecto de la cuota No. 10.
17. por la suma de \$1.034.415,12, por concepto de capital respecto de la cuota No. 11 con vencimiento el día 06 de abril de 2020.
18. Por la suma de \$ 714.850,07 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la Cuota No. 11.
19. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota No. 11, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA, a partir del día 7 de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.
20. Por la suma de \$ 43.560,00 por concepto de seguro respecto de la cuota No. 11.
21. por la suma de \$1.055.982,38, por concepto de capital respecto de la cuota No. 12 con vencimiento el día 06 de mayo de 2020.
22. Por la suma de \$ 693.282,81 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la Cuota No. 12.
23. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota No. 12, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SUPERFINANCIERA, a partir del día 7 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

24. Por la suma de \$ 43.560,00 por concepto de seguro respecto de la cuota No. 12.
25. por la suma de \$1.080.779,86, por concepto de capital respecto de la cuota No. 13 con vencimiento el día 06 de junio de 2020.
26. Por la suma de \$ 668.485,33 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la Cuota No. 13.
27. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota No. 13, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA, a partir del día 7 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.
28. Por la suma de \$ 43.560,00 por concepto de seguro respecto de la cuota No. 13.
29. por la suma de \$1.104.670,03, por concepto de capital respecto de la cuota No. 14, con vencimiento el día 06 de julio de 2020.
30. Por la suma de \$ 644.595,16 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la Cuota No. 14.
31. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota No. 14, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA, a partir del día 7 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

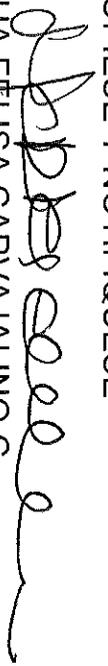
32. Por la suma de \$ 43.560,00 por concepto de seguro respecto de la cuota No. 14.
33. Por la suma de \$30.745.794,97, por concepto de capital acelerado del saldo insoluto correspondiente desde la cuota 15 a la 36.
34. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Super-financiera de Colombia, sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2009-00596-00

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento a la parte accionante que el expediente se encuentra a su disposición para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa C. Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR AL DEMANDADO ORLANDO PAEZ COURREAU NOTIFICADO DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.-

Ibagué, 10 de noviembre de 2020 – A la fecha se deja constancia que le venció el término de dos (02) días que trata el art. 8 del decreto 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.- sin observaciones, que le venció el término de tres días de ejecutoria del mandamiento de pago –NO LO RECURRIO- Le venció el término de cinco días para que pagara la obligación **NO LO HIZO**, y le venció el término de días (10) para que excepcionara – **GUARDO SILENCIO.- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00208-00

Vencido como se encuentra los términos para que el ejecutado ORLANDO PAEZ COURREAU recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderada judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO POPULAR S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 04 de junio de 2019 de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.977.500,00 (Artículo 365

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en providencia obrante e cuaderno No. 02.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

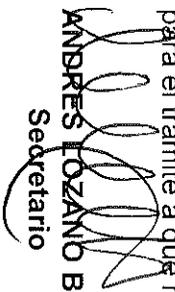
PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 10 de noviembre de 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00375-00

Si bien es cierto la parte actora alegó escrito anterior subsanando la demanda, evidencia el despacho, que la acción es de mayor cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: “La cuantía se determinara así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación”

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto solicitan como juramento estimatorio y total de la suma pretendida la suma de \$152.428.325,00. , según escrito de subsanación anterior.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que las todas las pretensiones suman en total cerca de \$ 152.428.325,00 y en consecuencia sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 131.670.450.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

- 1° RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2° Ordenar enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Fevsa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FEVSA CARVAJALINO CONTRERAS

JUEZ

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**VENCE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR A LA
DEMANDADA CINDY PAOLA ESPITIA CARDENAS NOTIFICADA
DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.-**

Ibagué, 10 de noviembre de 2020 – A la fecha se deja constancia que le venció el término de dos (02) días que trata el art. 8 del decreto 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.- sin observaciones, que le venció el término de tres días de ejecutoria del mandamiento de pago –NO LO RECURRIO- Le venció el término de cinco días para que pagara la obligación **NO LO HIZO**, y le venció el término de días (10) para que excepcionara – **GUARDO SILENCIO.- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**


PEDRO ANDRÉS HOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00492-00

Vencido como se encuentra los términos para que la ejecutada CINDY PAOLA ESPITIA CARDENAS recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO BOGOTA S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

MENOR CUANTIA, demandó de la ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha trece de diciembre de 2019 de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2,331,614,88 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2015-00010-00

De las anteriores excepciones de mérito propuestas por la ejecutada por intermedio de su apoderado judicial, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el Artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2012-00167-00

En atención al oficio que antecede allegado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, por medio de la secretaría verifíquese si existen depósitos judiciales, por cuenta de este proceso, y en caso afirmativo de ser procedente pónganse a disposición de dicho despacho judicial.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

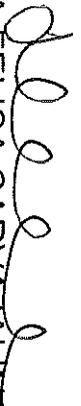
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2017-00012-00

Previamente a considerar sobre la documentación anterior, se le requiere al apoderado de la parte demandante, aclarar si se desiste del emplazamiento del demandado, ya que se está dando trámite al emplazamiento y a la notificación del demandado en dirección electrónica del demandado, al tiempo; aclaración necesaria para el despacho entrar a considerar sobre el trámite pertinente a la documentación allegada.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00399-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actor a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00402-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actor a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requirírase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional io6cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00306-01

En atención al estado de emergencia actual debido al covid-19, en el cual atraviesa el país, y teniendo en cuenta que no solo esta ciudad, sino el departamento del Tolima, como tal, atraviesan por uno de los picos más altos desde el comienzo del estado de emergencia en que nos encontramos; el Despacho se abstiene de señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia encomendada, máxime EL ESTADO DE ALERTA ROJA EN CUAL SE ENCUENTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, según el DECRETO 0992 del 30 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2012-00207-00

Póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el auxiliar de la justicia – secuestre, JUAN CARLOS GRANJA GUALTERO, en informe anterior, por los fines pertinentes.

De otro lado se le asigna como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia - perito la suma de \$300.000.00. los cuales deberán ser pagados por la parte actora. Acredítese su pago

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00220-01

En atención al estado de emergencia actual debido al covid-19, en el cual atraviesa el país, y teniendo en cuenta que no solo esta ciudad, sino el departamento del Tolima, como tal, atraviesan por uno de los picos más altos desde el comienzo del estado de emergencia en que nos encontramos; el Despacho se abstiene de señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia encomendada, máxime EL ESTADO DE ALERTA ROJA EN CUAL SE ENCUENTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, según el DECRETO 0992 del 30 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-00380-00

En atención a que el expediente original se encuentra en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA CUIDAD, el despacho ordena oficiar a dicho despacho, a fin de que nos asignen cita para poder asistir a su sede judicial y retirar el expediente. Oficiase.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', followed by a long, wavy horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2018-00165

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace el Dr. GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA al poder conferido por BANCOCOLOMBIA S.A.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G. del P) o por el medio más expedito y legal.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00396

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional i06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

18

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte
RADICACION 2015-00359

Atendiendo a su solicitud con relación al emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020, se le indica que el mismo fue ordenado desde el pasado 2 de junio de 2017, en tal forma deberá estarse a lo allí indicado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de noviembre de dos mil veinte

RADICACION 2020- 00398

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre lo que sea del caso;

Toda vez que el Congreso de la Republica expidió la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña cantidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, la cual entro en vigencia a partir del mes de enero de 2013, es del caso ordenar al apoderado de la parte actora que adecue la demanda al procedimiento establecido en el artículo 11 y demás de la norma antes citada. De igual manera, a lo establecido en el Código General del Proceso.

De otra parte, deberá el apoderado aportar un certificado de tradición y libertad del predio actualizado o reciente a fin de determinar con certeza la legitimación por pasiva, como también el certificado de avalúo catastral actualizado a fin de determinar la competencia. Así mismo, se evidencia que no se allegan los documentos establecidos en la norma en cita.

Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE

1°. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

23 /